



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 267-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **14 DIC 2021**

VISTOS:

El Expediente N° **92992-2019**; Resolución de Órgano Instructor N° 268-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 256-2021-OI-PAD-MPC de fecha 06 de diciembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a las tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

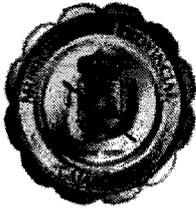
▪ **DANILO MARTÍN BASAURI DÍAZ**

- DNI N° : 41000949
- Cargo : Operador
- Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana
- Periodo Laboral : 01/08/2016 hasta la fecha
- Tipo de contrato : D. L. N° 728 / Contrato Indeterminado
- Situación actual : Vínculo laboral Vigente

B. ANTECEDENTES:

1. Que, con **Informe N° 703-2019-GSC-MPC** (Fs. 04), de fecha 19 de septiembre de 2019, el Gerente de Seguridad Ciudadana - Eduardo Mendoza Rodríguez, remite la información al Director de la Oficina General de Recursos Humanos sobre los documentos formulados por el responsable de la Plataforma de Video Vigilancia, relacionado con el trabajador **DANILO MARTÍN BASAURI DÍAZ**, acompañado de un video.
2. Con **Informe N° 327-2019-HDBCH-PVV-GSC-MPC** (Fs. 02 - 03), de fecha 16 de septiembre de 2019, el Responsable de la Plataforma de Video Vigilancia de la Gerencia de Seguridad Ciudadana - MPC- Ing. Henry David Briones Chávez, informa que el **servidor DANILO MARTÍN BASAURI DÍAZ**, operador de monitoreo del módulo N° 04, no viene cumpliendo a cabalidad con las labores encomendadas a su persona, ello, al quedarse dormido en varias oportunidades durante su servicio, comprometiendo de esta manera las actividades desarrolladas por esta dependencia al no tener el cuidado debido dejando de operar las cámaras asignadas a su cargo, no percatándose así de incidentes que pudiesen ser evidentes; a pesar de las indicaciones y recomendaciones verbales que el supervisor de turno y mi persona le venimos señalando, además indicando que se junta una copia de la grabación de la cámara interna donde se visualiza el hecho informado.
3. Que, de conformidad con los medios probatorios adjuntos (DVD) al presente proceso, se pudo observar que el **servidor DANILO MARTÍN BASAURI DÍAZ** el día 15 de setiembre de 2019 se habría quedado **DORMIDO**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 267-2021-OS-PAD-MPC



durante cinco horas con 45 minutos, puesto como se puede ver del mismo que por momentos tiende a declinar su cuerpo como si se descompensara, de esta manera no desarrolla sus funciones a cabalidad y de forma integral, como operador de monitoreo en el módulo 04, pese a las recomendaciones verbales del Responsable de la Plataforma de Video Vigilancia, al mismo tiempo descuida las cámaras que se le fueron encomendadas, pudiéndose producir un incidente y no se podría brindar la asistencia requerida al no tomar conocimiento del hecho.

4. En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 268-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 92992-2019), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, del Servidor **DANILO MARTÍN BASAURI DÍAZ**, operador de monitoreo en el módulo 04 de la Plataforma de Video Vigilancia de la MPC, por la presunta inobservancia al principio de **Responsabilidad**, regulado en el **Artículo 6° numeral 6, de Ley del Código de Ética de la Función Pública**, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; **por presuntamente haberse dormido durante tres (03) horas en su turno de trabajo, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.**

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley".

Ahora bien, en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

En ese sentido, se tiene que el servidor habría vulnerado el artículo 6° numeral 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe:

Artículo 6° Principios de la Función Pública:

Numeral 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor DANILO MARTÍN BASAURI DÍAZ

El investigado **DANILO MARTÍN BASAURI DÍAZ**, en su escrito de descargo (Fs. 13-24), de fecha 14 de enero de 2021, realizó su defensa en los siguientes términos:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 267-2021-OS-PAD-MPC



Se puede entender que he inobservado el principio de Responsabilidad prescrito en el Artículo 6, numeral 6° de la Ley del Código de Ética, por el hecho de que presuntamente me he quedado dormido en el turno nocturno que le correspondía asumir a mi persona en mi centro de labores; ante esta falta imputada, niego rotundamente los actos con los cuales la entidad administrativa me quiere hacer responsable, pues afirmo que mi persona en ningún momento ha faltado a sus labores, y mucho menos incumplido con su responsabilidad supuestamente quedándome dormido en mi turno de trabajo.

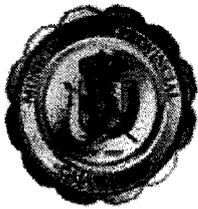
Al respecto, la Municipalidad pretende dar cabida a sus alegaciones mediante la presentación de un DVD, por medio del cual afirman: "(...) se pudo verificar que el servidor DANILO MARTÍN BASAURI DIAZ se quedaría DORMIDO durante cinco horas con 45 minutos puesto como se puede ver del mismo por momento tiende a declinarse su cuerpo como si se descompensara mostrando signos de cansancio (...)". En este contexto, cabe preguntarse de qué manera la entidad administrativa ha podido verificar que mi persona se encontraba durmiendo en plenas labores. (...).

En el medio probatorio aportado la entidad, se puede visualizar desde la parte posterior a mi persona, que me encuentro sentado, cumpliendo con mis labores. Sustenta su posición al mencionar que me encuentro dormido por presuntamente declinarse mi cuerpo, hecho que resulta ser del todo falso, pues también se puede visualizar que realizo movimiento en mis extremidades y cuerpo, si bien es cierto, dichos movimientos no constituyen ser realizados de manera exagerada, esto se debe a la misma naturaleza de las funciones de las cuales se encuentra encargada mi persona realizar en el centro de trabajo, las mismas que se encontraban siendo desarrolladas el día 15 de setiembre de 2019, día en el cual se me pretende equivocadamente atribuir la responsabilidad mencionada; por lo que de esta manera, el hecho de mencionar que "se pudo verificar", queda muy fuera de probo fundamento y de contexto en el presente caso.

Otro punto que llama bastante mi atención, es respecto a lo mencionado en la Carta de imputaciones de faltas, donde se indica "mostrando signos de cansancio", al respecto, ¿cuáles son los signos de cansancio a los que se refiere la Municipalidad, para presumir que mi persona se encontraba durmiendo?. Por "signos de cansancio", entenderíamos a aquellos caracteres que nos dan a entender la falta de energía, la falta de fuerzas en una persona; en el caso que nos ocupa, a través del video donde se enfoca la parte trasera de mi persona, y cabe realizar, realizando movimientos corporales, ¿Cómo es posible que se pueda determinar con tan sólo esa visualización se puede determinar que mi persona tenga signos de cansancio? Es claro que nos encontramos ante falsas y equivocadas especulaciones. Más aún, Cómo es posible que, en base a estas sencillas y erróneas especulaciones, se me puedan imputar faltas, y por ende iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en mi contra?
(...)

Sobre la Presunción de Inocencia, (...) al mencionar que el acto deberá fundarse bajo la existencia de prueba suficiente; es decir, y atañendo al caso que nos ocupa, no existe prueba suficiente, como ha quedado sentado en el considerando anterior, que dé cabida a demostrar que mi persona se ha encontrado incumpliendo sus labores quedándose dormido, y mucho menos que haya incumplido con la normatividad que cita la entidad edil, por medio de la cual se me imputan los cargos de recaer en inobservancia el principio de responsabilidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 267-2021-OS-PAD-MPC



De esta manera, se cree que se ha inobservado el Principio de presunción de inocencia frente a las imputaciones realizadas en mi contra, existentes bajo solas presunciones.

Sobre la Incongruencia existente en el desarrollo de la Imputación de faltas y la Parte Resolutoria. En el cuerpo del escrito, en el ítem de los hechos que configuran la presunta falta, la entidad edil alega lo siguiente: "(...) el servidor **DANILO MARTÍN BASAURI DÍAZ** se quedaría **DORMIDO** durante cinco horas con 45 minutos, puesto como se puede ver del mismo que por momentos tiende a declinarse su cuerpo como si se descompensara".

Como se puede observar, se determina que "se pudo verificar" que mi persona se quedó dormida durante "cinco horas con 45 minutos". Para luego, en la parte resolutoria, indicar lo siguiente: "(...) por presuntamente haberse dormido durante tres (3) horas en su turno de trabajo".

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

El servidor indica que, la Entidad basa sus alegaciones mediante la presentación de un DVD, por medio del cual afirman que el servidor **DANILO MARTÍN BASAURI DIAZ** se quedó **DORMIDO** durante cinco horas con 45 minutos puesto que se observa que por momentos su cuerpo tiende a declinarse como si se descompensara mostrando signos de cansancio, pero no se ha podido verificar que su persona estuviera durmiendo, puesto que también se visualiza que realiza movimientos en sus extremidades y cuerpo. Asimismo, se indica "mostrando signos de cansancio"; sin embargo, se enfoca la parte trasera de su persona, realizando movimientos corporales. Al respecto, se debe indicar que de la revisión del DVD adjunto, se advierte al servidor de espaldas haciendo por momentos movimientos, declinándose a un lado, aparentando signos de cansancio; pese a ello, estos signos no son suficientes para determinar que el servidor se habría quedado dormido durante su jornada laboral, ello debido a que no se puede apreciar al servidor de frente y no existen otros medios probatorios que nos produzcan certeza de la comisión de la falta; en ese sentido, debido a la insuficiencia probatoria asimismo, en mérito al Principio de Presunción de Inocencia invocado por el investigado, se debe proceder a absolver al investigado.

Por otro lado, el servidor ha mencionado la existencia de incongruencias en el desarrollo de la Imputación de faltas y la Parte Resolutoria, ello debido a que en el ítem de los hechos que configuran la presunta falta, la entidad alega lo siguiente: "(...) el servidor **DANILO MARTÍN BASAURI DÍAZ** se quedaría **DORMIDO** durante cinco horas con 45 minutos, puesto como se puede ver del mismo que por momentos tiende a declinarse su cuerpo como si se descompensara", para luego, en la parte resolutoria, indicar lo siguiente: "(...) por presuntamente haberse dormido durante tres (3) horas en su turno de trabajo". Al respecto, se debe precisar que se trató de un error de tipeo, el cual no invalida el acto administrativo, máxime si dentro de todo el resto del texto así como de los medios probatorios adjuntos se observa exactamente el tiempo en el que aparentemente se habría quedado dormido el servidor.

En conclusión, en el presente caso, se tiene los medios probatorios adjuntos al presente expediente son insuficientes para determinar la comisión de la falta imputada al servidor, esto es, la vulneración del artículo 6° numeral 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: *Artículo 6° Principios de la Función Pública: Numeral 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 267-2021-OS-PAD-MPC

cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo informado por el Responsable de la Plataforma de Video Vigilancia de la Gerencia de Seguridad Ciudadana – MPC, quién mediante Informe N° 327-2019-HDBCH-PVV-GSC-MPC, informa que el servidor no viene realizando un trabajo de monitoreo eficiente y que en otras ocasiones se habría quedado dormido, por lo que, en ese sentido, es pertinente exhortar al servidor para que realice sus funciones de manera eficiente, descanse los días que le corresponden a fin de mantenerse despierto y atento durante toda su jornada laboral.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al servidor **DANILO MARTIN BASAURI DÍAZ**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 6° numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**6) Responsabilidad**, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; debido a que los medios probatorios adjuntos no crean certeza de la comisión de la falta, la insuficiencia de otros medios probatorios y en mérito al principio de presunción de inocencia; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **DANILO MARTIN BASAURI DÍAZ** en su domicilio real sito en Av. José Olaya N° 248 de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Distribución:
Exp. 92992-2019
Interesado
Archivo
Informática
UPDP
STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 667-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 267-2021-OS-PAD--MPC. (14/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **DANILO MARTIN BASAURI DIAZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Av. José Oyola N° 248-Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: *41000949*
 Nombre: *Daniilo Martín Basauri Díaz* Fecha: *15* / *12* / *2021* Hora: *12:05 pm*

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 263-2021-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 12 / 2021 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 12 / 2021. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: *[Firma]*
 N° DNI: 26692902 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: *12:05 p.m.* del *15* / 12 / 2021.

OBSERVACIONES:
976603064 / 945438188